



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01073-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN CAPISTRANO CALVO GÓMEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Capistrano Calvo Gómez contra la resolución de fojas 106, de fecha 15 abril de 2014, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01073-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN CAPISTRANO CALVO GÓMEZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, porque la Casación 1073-2010 Lambayeque, de fecha 8 de agosto de 2012 (f. 3, vuelta), emitida en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa seguido por el recurrente contra la Unidad de Gestión Educativa Local Jaén, se encuentra suficientemente motivada. En efecto, la Sala Suprema estima el recurso interpuesto por entender que el incentivo por productividad a que se refiere el Decreto de Urgencia 088-2001 no tiene carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio, y que solo se otorga a los trabajadores en actividad.
5. Además, la Sala hace notar que la bonificación por productividad otorgada a través del CAFAE, conforme al Decreto Supremo 067-92-EF, que invoca el demandante, es un beneficio que no tiene carácter remunerativo y, por ende, no es pensionable. Por tanto, la demanda es infundada, evidenciándose un error por parte del *ad quem* que invoca la infracción normativa del artículo 1 del Decreto Supremo 110-2001-EF.
6. Se advierte, entonces que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, desvirtuando los argumentos por los cuales se desestimó su demanda. Tal pretensión excede las competencias de la justicia constitucional, máxime cuando no se advierte amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01073-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN CAPISTRANO CALVO GÓMEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**